



JUZGADO OCTAVO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL DISTRITO FEDERAL

"2014, año de Octavio Paz"

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

OF. 127-T	TITULAR DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL
OF. 128-T	INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL TERCERO INTERESADO
OF. 129-T	AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN ADSCRITO.

Trámite

Hago de su conocimiento el contenido de la resolución dictada por este Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal el **nueve de enero de dos mil quince**, en los autos del juicio de amparo número **1773/2014**, promovido por [REDACTED] contra actos del Titular del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, misma que se encuentra anexa al presente oficio.

Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

SECRETARÍA TÉCNICA

0213

13 ENE 2015

RECIBIDO

Nombre: AJE

Fecha: 19/24

MÉXICO D.F., 09 DE ENERO DE 2015.

EL SECRETARIO DEL JUZGADO OCTAVO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL DISTRITO FEDERAL.

~~LIC. JORGE MANUEL CARMONA HERNÁNDEZ~~

Hoja de of. 127-T con Hojas Anexas.

01+6hojas

194

Nauya P

17.41km





AUDIENCIA CONSTITUCIONAL

En la Ciudad de México, Distrito Federal, a las **once horas con diez minutos del ocho de enero de dos mil quince**, fecha y hora señaladas para la celebración de la audiencia constitucional (foja doscientos noventa y cinco) de pruebas, alegatos y sentencia prevista en el artículo 124 de la Ley de Amparo, en los autos del juicio de amparo indirecto número **1773/2014**, promovido por [REDACTED] **por propio derecho**, contra el acto del Titular del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, ante la presencia judicial de **Fernando Silva García**, Juez Octavo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, quien actúa con **José Sebastián Gómez Sámano**, Secretario que autoriza y da fe, se procedió a su celebración sin la asistencia personal de las partes ni de sus autorizados.

Abierta la audiencia: el Secretario hace relación de las constancias que integran los autos del juicio de amparo, de las que se advierten los siguientes datos generales:

1) Autoridad responsable: Titular del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal (notificada a foja catorce).

2) Acto reclamado:

Resolución de dieciséis de julio de dos mil catorce, dictada en el recurso de revisión RR.SIP.0955/2014.

3) Tercero interesado: mediante auto admisorio de doce de septiembre de dos mil catorce se tuvo con el carácter de tercero interesado al Instituto Electoral del Distrito Federal (foja doce vuelta), por lo que se ordenó emplazarlo mediante oficio al presente juicio de amparo (notificado a foja quince).

Asimismo, el Secretario da cuenta con la promoción registrada en el libro de correspondencia de este juzgado con el número 258, signado por la parte quejosa en el que formula alegatos, ofrece pruebas y solicita a este Juzgador que requiera copia certificada de la versión pública del oficio mencionado en el escrito de mérito.

El Juez de Distrito acuerda: téngase por hecha la relación que antecede para los efectos legales procedentes.

Por otra parte, no ha lugar a acordar de conformidad con la solicitud de la parte quejosa respecto a que este Juzgado Federal requiera copia certificada de la versión pública del oficio que menciona en el escrito de mérito, pues después de analizar el expediente en que se actúa, se concluye que el mismo se encuentra debidamente integrado y ya no es necesario requerir constancia alguna para su resolución diversa a las que obran en autos.

Abierto el período de pruebas: el Secretario hace relación de las siguientes:

1. Pruebas de la parte quejosa: ofreció diversas documentales (fojas cinco, seis, doscientos ochenta y cinco a doscientos noventa y tres y trescientos uno a trescientos cuatro).

2) Pruebas de la autoridad responsable: el representante legal del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personal del Distrito Federal ofreció diversas documentales (fojas ciento sesenta y nueve a doscientos setenta y siete), así como la prueba presuncional, en su doble aspecto y la instrumental de actuaciones (foja ciento sesenta y ocho).

3) Pruebas recabadas oficiosamente: mediante auto admisorio de doce de septiembre de dos mil catorce se requirió al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personal del Distrito Federal para que en el plazo de tres días remitiera copia certificada de todo lo actuado en el expediente RR.SIP.0955/2014 (foja trece vuelta).

Dicho requerimiento se tuvo por desahogado mediante acuerdo de veintiséis de septiembre de dos mil catorce (foja ciento veintinueve).

El Juez de Distrito acuerda: con fundamento en los artículos 123 y 124 de la Ley de Amparo se tienen por ofrecidas, admitidas y desahogadas las pruebas, las cuales serán valoradas en el momento de dictar sentencia.

Se cierra el período de pruebas y se abre el de alegatos: el Secretario hace constar que la parte quejosa sí los formuló mediante escrito recibido el cuatro de noviembre de dos mil catorce en la oficialía de partes de este órgano de control constitucional, por lo que se tuvieron por presentados en auto de cuatro de noviembre de dos mil catorce (fojas doscientos setenta y nueve a doscientos noventa y cuatro).



Asimismo, el Secretario hace constar que la parte quejosa también los formuló mediante el escrito recibido el día de hoy con el número de promoción 258.

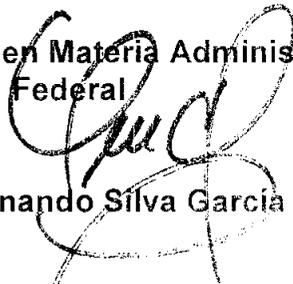
El Juez de Distrito acuerda: con fundamento en el artículo 124 de la Ley de Amparo se tienen por formulados los alegatos de la parte quejosa, para todos los efectos legales a que haya lugar.

Cerrado el período de alegatos: el Secretario hace constar que el Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito no formuló pedimento (notificado a foja dieciséis).

El Juez de Distrito acuerda: téngase por hecha la constancia secretarial que antecede para los efectos legales procedentes.

Al no existir diligencia pendiente de desahogo, se tiene por celebrada la presente etapa de la audiencia constitucional y se turnan los autos para dictar la sentencia que en derecho corresponda, firmando al calce quienes en ella intervinieron para debida constancia. **Doy fe.**

Juez Octavo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal

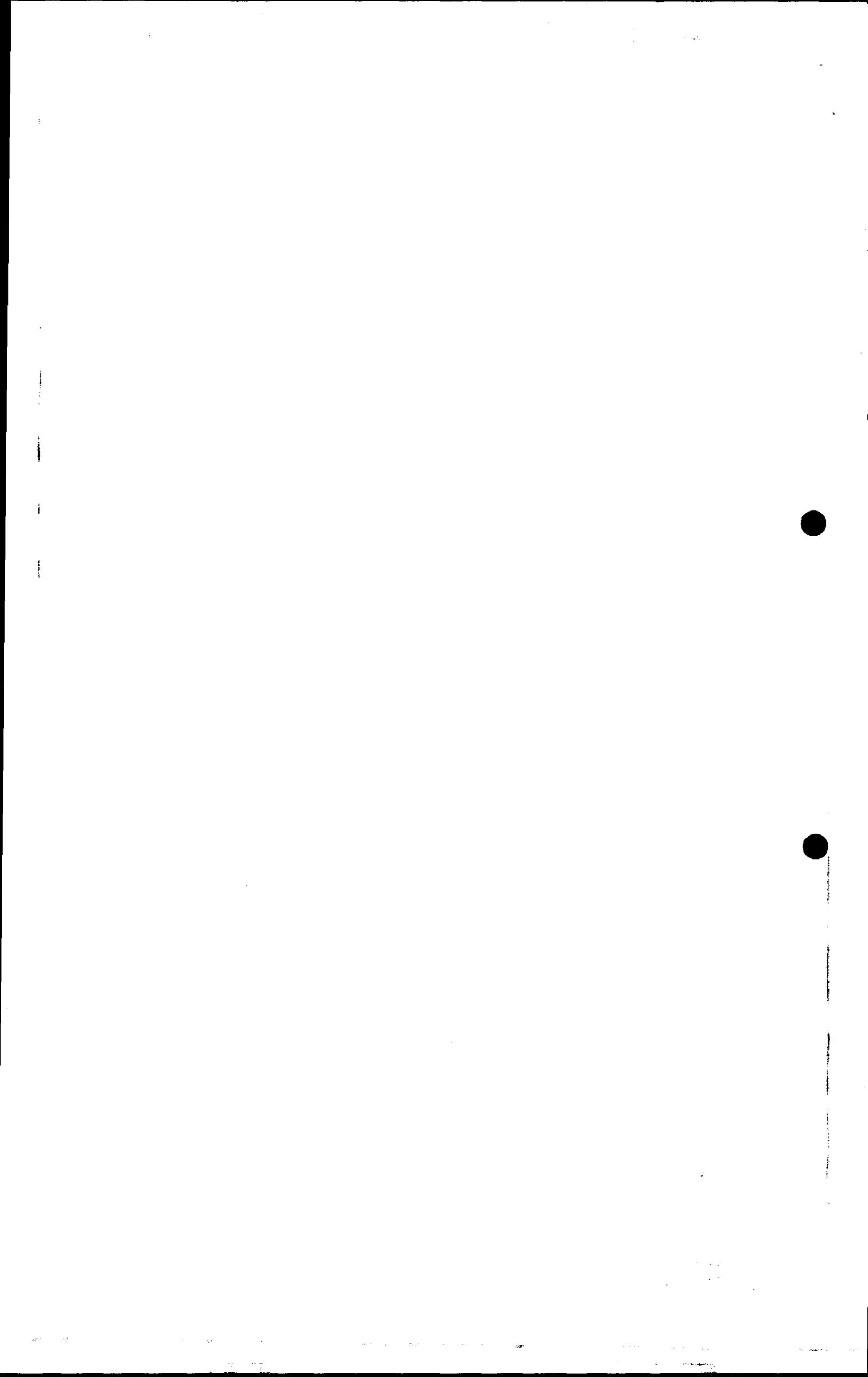

Fernando Silva García

Secretario

José Sebastián Gómez Ramírez

cgge

08
[]



SENTENCIA

Juicio de Amparo: 1773/2014

Quejoso: [REDACTED]

Pintor.

Juez: Fernando Silva García.
Secretario: José Sebastián Gómez Sámano.
Colaboró: Claudia Gabriela Guillén Elizondo.

El Juez Octavo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal tiene vistos los autos para dictar sentencia en el juicio de amparo 1773/2014 promovido por [REDACTED],

RESULTANDO

PRIMERO. Presentación de la demanda, autoridad responsable y acto reclamado.

Por escrito presentado el veintinueve de agosto de dos mil catorce (foja dos), en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal y remitido el día hábil siguiente a este Juzgado Octavo de Distrito en la propia materia y jurisdicción [REDACTED] por propio derecho, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, contra la autoridad responsable y el acto reclamado siguientes:

Del Titular del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal se reclama la emisión de la resolución de dieciséis de julio de dos mil catorce, dictada en el recurso de revisión RR.SIP.0955/2014.

SEGUNDO. Derechos fundamentales que la parte quejosa estima violados.

La parte quejosa manifestó que el acto reclamado viola en su perjuicio los derechos fundamentales contenidos en los artículos 6, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (foja tres).

TERCERO. Registro del juicio y prevención de la demanda.

En proveído de dos de septiembre de dos mil catorce, este Juzgado Federal registró la demanda de amparo en el Libro de Gobierno y en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes con el número 1773/2014.

Asimismo, previno al promovente para que, dentro del término de cinco días, precisara cuál era la autoridad que deseaba señalar como responsable, puesto que si bien en su escrito inicial señaló como tal al Titular del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos

Personales del Distrito Federal; lo cierto es que el acto fue emitido por el Pleno de dicho Instituto. Asimismo se le requirió para que exhibiera copias suficientes tanto del escrito inicial de demanda, como del aclaratorio (fojas siete y ocho).

CUARTO. Desahogo de la prevención, admisión de la demanda y trámite del juicio.

La prevención fue desahogada por la parte quejosa a través del escrito recibido en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal el diez de septiembre de dos mil catorce¹, motivo por el cual este órgano jurisdiccional, en auto de doce de septiembre de dos mil catorce, admitió la demanda de amparo (fojas diez a trece).

Asimismo, solicitó informe justificado a la autoridad responsable; dio la intervención que legalmente corresponde al Agente del Ministerio Público de la Federación de la adscripción; y, fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional.

QUINTO. Celebración de la audiencia constitucional.

La audiencia constitucional inició el ocho de enero de dos mil quince con el acta que antecede y concluye con el dictado de esta resolución; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.

Este Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, es legalmente competente para conocer y resolver este juicio de amparo, de conformidad con los artículos 94, 103, fracción I, y 107 de la Constitución Federal de la República; 33, fracción IV, 35, 37, tercer párrafo, 74 y 107, fracción III, de la Ley de Amparo; 52, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, el Punto Cuarto, fracción I, del Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide la República Mexicana; ya que se trata de un juicio de amparo de naturaleza administrativa, en el que se reclama una resolución en esa materia emitida por una autoridad administrativa, con residencia en la jurisdicción de este órgano de control constitucional.

¹ Precisando que únicamente señalaba como autoridad responsable al Titular del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal.

**SEGUNDO. Legislación aplicable.**

Ley de Amparo vigente².

TERCERO. Oportunidad de la demanda de amparo.

La parte quejosa reclama la resolución de dieciséis de julio de dos mil catorce, dictada en el recurso de revisión RR.SIP.0955/2014.

La quejosa tuvo conocimiento del acto reclamado el ocho de agosto de dos mil catorce, a través de la cédula de notificación de esa misma fecha (foja cinco y seis); notificación que surtió sus efectos el once de agosto de dos mil catorce, por lo que el plazo de quince días para presentar la demanda de amparo, establecido en el artículo 17 de la Ley de Amparo, transcurrió del **doce de agosto al uno de septiembre de dos mil catorce**, debiéndose descontar de ese cómputo los días dieciséis, diecisiete, veintitrés, veinticuatro, treinta y treinta y uno de agosto de dos mil catorce, por ser inhábiles, conforme a los artículos 19 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En esas condiciones si la demanda que originó este juicio de amparo se presentó el **veintinueve de agosto de dos mil catorce**, se concluye que es oportuna.

CUARTO. Antecedentes y datos relevantes del asunto.

1. La parte quejosa presentó **solicitud de acceso a la información** ante el Sistema INFOMEX del Distrito Federal, con folio 3300000022514 el cuatro de abril de dos mil catorce, en la que pidió que se le entregara el oficio IEDF-UTLAOD/1124/2013³ con los anexos correspondientes (fojas veintiocho a treinta).

2. Mediante oficio IEDF/UTCSTyPDP/OIP/380/2014 de veinticuatro de abril de dos mil catorce, el Instituto Electoral del Distrito Federal (tercero interesado en el presente juicio constitucional) **dio respuesta positiva** a la solicitud de información de la parte quejosa, y le informó que le entregaba el oficio solicitado en archivo electrónico.

Respecto de la versión pública de los anexos del mismo, la autoridad tercero interesada informó al quejoso que **se le entregarían previo pago de**

² Lo anterior, en virtud de que la demanda de amparo fue presentada el veintinueve de agosto de dos mil catorce, tal como se desprende del sello de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, visible a foja dos de autos.

³ Oficio de la Unidad Técnica de Archivo, Logística y Apoyo a Órganos Desconcentrados de la OIP del Instituto Electoral del Distrito Federal, sobre la solicitud de información 58713 (foja veintinueve).

derechos que realizara la parte quejosa por la cantidad de sesenta y nueve pesos 00/100 moneda nacional (\$69.00) (fojas cuarenta y tres a cuarenta y cinco).

3. Inconforme con lo anterior, interpuso **recurso de revisión** ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal al cual le recayó el expediente RR.SIP.0955/2014 (fojas veintiséis y veintisiete).

4. Seguido que fue el procedimiento, la autoridad responsable emitió **resolución** el dieciséis de julio de dos mil catorce en el recurso de revisión mencionado, en la que determinó, en lo que interesa, lo siguiente (fojas ciento siete a ciento veinticuatro):

*"PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución y con fundamento en el artículo 82, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el Instituto Electoral del Distrito Federal.*

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

(...)"

Dicha resolución constituye el acto reclamado en el presente juicio constitucional.

QUINTO. Fijación de los actos reclamados.

Con fundamento en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, se precisa que el acto reclamado consiste en:

Del Titular del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal se reclama la emisión de la resolución de dieciséis de julio de dos mil catorce, dictada en el recurso de revisión RR.SIP.0955/2014.

SEXTO. Inexistencia del acto reclamado.

No es cierto el acto reclamado del Titular del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, consistente en la emisión de la resolución de dieciséis de julio de dos mil catorce, dictada en el recurso de revisión RR.SIP.0955/2014. Lo anterior, ya que así lo manifestó la responsable al rendir su informe con



justificación (fojas ciento cuarenta y seis a ciento sesenta y ocho), sin que la parte quejosa haya realizado acto alguno tendente a demostrar lo contrario, no obstante habersele dado vista con el informe señalado.

Así, se actualiza la causa de sobreseimiento prevista en el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo, que opera cuando de autos apareciere claramente demostrado, que no existe el acto reclamado o cuando no se probare su existencia en la audiencia constitucional prevista en el artículo 124 del mismo ordenamiento legal, lo que obliga a **sobreseer** en el presente juicio, respecto al acto reclamado que se le imputa a dicha responsable conforme lo dispuesto en el artículo señalado.

SÉPTIMO. Existencia del acto reclamado.

Cabe precisar, que en los autos del juicio obra copia certificada que acredita la existencia de la resolución de dieciséis de julio de dos mil catorce, dictada en el recurso de revisión RR.SIP.0955/2014 (fojas ciento siete a ciento veinticuatro), por lo que **el acto reclamado es cierto** aun cuando la parte quejosa no haya señalado como responsable a la autoridad que la emitió; sin embargo, dada la técnica que rige en el juicio de amparo, las consecuencias jurídicas que derivan de esa omisión, serán materia de análisis al abordar la procedencia del juicio.

OCTAVO. Causas de improcedencia eficaces.

I. No se señala autoridad responsable.

De oficio se advierte la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con los diversos 5°, fracción II y 108 fracción III⁴, todos de la Ley de Amparo, en virtud de que el quejoso no señaló como autoridad responsable a la que emitió la resolución de dieciséis de julio de dos mil catorce, dictada en el recurso de revisión RR.SIP.0955/2014, esto es, al Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de

⁴ "Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

XXIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta Ley.

Artículo 50. Son partes en el juicio de amparo:

II. La autoridad responsable, teniendo tal carácter, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omite el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas.

Para los efectos de esta Ley, los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos de esta fracción, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general.

Artículo 108. La demanda de amparo indirecto deberá formularse por escrito o por medios electrónicos en los casos que la ley lo autorice, en la que se expresará:

III. La autoridad o autoridades responsables. En caso de que se impugnen normas generales, el quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos de Estado a los que la ley encomiende su promulgación. En el caso de las autoridades que hubieren intervenido en el refrendo del decreto promulgatorio de la ley o en su publicación, el quejoso deberá señalarlas con el carácter de autoridades responsables, únicamente cuando impugne sus actos por vicios propios;"

Datos Personales del Distrito Federal, integrado por los Comisionados del mismo.

En la demanda de amparo deben expresarse entre otros requisitos, la autoridad o autoridades responsables; teniendo tal carácter, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omite el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas.

Lo anterior, cobra relevancia si se tienen en consideración que a fin de que el juzgador esté en posibilidad de dictar una sentencia justa, completa y efectiva, debe emplazarse a la responsable del mismo y, de no señalarse autoridad responsable por la persona a quien perjudica el acto reclamado, el órgano de control constitucional se encuentra impedido para estudiar el fondo del asunto, puesto que dicha autoridad no se apersonará al juicio, ni tendrá oportunidad de señalar lo que a su derecho convenga, ofrecer pruebas ni formular alegatos en la audiencia constitucional, en clara contravención al debido proceso y seguridad jurídica que deben regir al juicio de amparo

En el caso, como se señaló con anterioridad, el quejoso reclama la emisión de la resolución de dieciséis de julio de dos mil catorce, dictada en el recurso de revisión RR.SIP.0955/2014, misma que fue emitida por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, integrado por los Comisionados del mismo, (autoridad que no fue señalada como responsable por el quejoso en la demanda de amparo).

Derivado de lo anterior, este Juzgado Federal mediante acuerdo de prevención de dos de septiembre de dos mil catorce (fojas siete y ocho), requirió al quejoso, de manera expresa, para que manifestara si era su deseo señalar como autoridad responsable al Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal.

Sin embargo, al desahogar dicha prevención, la parte quejosa señaló, de manera expresa, que sólo señalaba como autoridad responsable al Titular del Instituto multimencionado (fojas diez y once).

En tal contexto, si la resolución reclamada fue emitida por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos



Personales del Distrito Federal, integrado por los Comisionados del mismo, tal omisión implica que no pueda analizarse la constitucionalidad de ese acto, por no haber dado oportunidad a esa autoridad de ser oída en juicio y poder defender su actuación.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de rubro y texto siguientes:

"AUTORIDADES RESPONSABLES NO DESIGNADAS. Si en la demanda de amparo no se señala a una autoridad como responsable, jurídicamente no es posible examinar la constitucionalidad de sus actos, puesto que no se llamó a juicio ni fue oída; por lo tanto, se surte la causal de improcedencia prevista en el artículo 73 fracción XVIII de la Ley de Amparo, en relación con los artículos 5o., fracción II y 116, fracción III del mismo ordenamiento legal."⁵

Asimismo, la tesis de rubro y texto siguientes:

"DEMANDA DE AMPARO. SI DE SU ANÁLISIS INTEGRAL SE VE LA PARTICIPACIÓN DE UNA AUTORIDAD NO SEÑALADA COMO RESPONSABLE Y EL JUEZ PREVINO AL QUEJOSO PARA DARLE LA OPORTUNIDAD DE REGULARIZARLA Y ÉSTE NO LO HIZO, DEBE SOBRESEERSE. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación integró la tesis de jurisprudencia 2a./J. 30/96 cuyo rubro es: "DEMANDA DE AMPARO. SI DE SU ANÁLISIS INTEGRAL SE VE LA PARTICIPACIÓN DE UNA AUTORIDAD NO SEÑALADA COMO RESPONSABLE, EL JUEZ DEBE PREVENIR AL QUEJOSO PARA DARLE LA OPORTUNIDAD DE REGULARIZARLA.", publicada en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, junio de 1996, página 250, la cual establece que el órgano de revisión, en el supuesto indicado en la tesis, debe ordenar reponer el procedimiento para el efecto de que se requiera al quejoso la regularización de su demanda; sin embargo, ni de esa jurisprudencia ni de disposición legal alguna, se desprende que el quejoso tenga una segunda oportunidad para regularizar su demanda si en la primera ocasión no lo hizo, señalando a la autoridad responsable, por lo que en ese caso, debe sobreseerse en el juicio con fundamento en las fracciones III, del artículo 74, XVIII del 73 y III del 116 de la Ley de Amparo, toda vez que ha precluido su derecho a enmendar la solicitud de amparo y, consecuentemente, no es el caso de volver a ordenar la reposición del procedimiento."⁶

Consecuentemente, al actualizarse la causa de improcedencia analizada, con fundamento en el artículo 63, fracción V, en relación con los diversos 61, fracción XXIII, 5, fracción II y 108, fracción III, todos de la Ley de Amparo, procede sobreseer en el presente juicio de amparo, por lo que respecta al acto reclamado señalado en el presente considerando.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo en los artículos 61, 63, 73, 74, 77, 119, 123, 124 y 215 a 217 de la Ley de Amparo, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **sobresee** en el presente juicio de amparo 1773/2014, promovido por [REDACTED], en contra de la autoridad

⁵ Tesis de jurisprudencia: VI.2o. J/205. De los Tribunales Colegiados de Circuito. Visible en la página 468, del tomo II, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Octubre de 1995. Novena Época.

⁶ Tesis aislada 2a. CLXIV/98, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 113, tomo IX, Enero de 1999, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro 194684.

responsable Titular del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, y por el acto reclamado consistente en la emisión de la resolución de dieciséis de julio de dos mil catorce, dictada en el recurso de revisión RR.SIP.0955/2014; conforme a los motivos y fundamentos expuestos en los considerandos **sexto y octavo** de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió y firma **Fernando Silva García**, Juez Octavo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, asistido de **José Sebastián Gómez Sámano**, Secretario del Juzgado que da fe, hoy nueve de enero de dos mil quince, fecha en que las labores del juzgado lo permitieron. **Doy fe.**
cgge

